

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1075/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **FRANCISCO DE ASIS** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA** en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.

**II.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1075/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite correspondiente.

**V.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1075/2024**  
Folio: **210445024000097**

Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y no anunció pruebas.

**VI.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y

ampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por única ocasión, hasta por veinte días hábiles adicionales para resolver el presente asunto, dado que era necesario para analizar exhaustivamente las constancias que obran en el expediente y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo (170) fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

**"SOLICITO EL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA O ADJUDICACION DIRECTA, ASI COMO EL CONTRATO Y SUS ANEXOS RESPECTO DE LA OBRA QUE DIERON BANDERAZO DE INICIO EL 17 DE OCTUBRE DE LA CALLE CERRADA CAMINO A SAN ANTONIO DE NUESTRO XICOTEPEC. LA CUAL SALIO PÚBLICADA EN REDES SOCIALES Y MEDIOS LOCALES, COMO LA PRIMER OBRA DE LA ADMINISTRACION DE BARRAGAN. ME CAUSA INTRIGA PUESTO QUE, COMO EN MENOS DE 2 DIAS REALIZARON TODO EL PROCESO LEGAL PARA OTORGAR E INICIAR ESA OBRA."**  
(Sic)

El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

El que suscribe Ing. Iván González Temporal, director de Obras Públicas del Municipio de Xicotepec, Puebla; por medio de la presente reciba un cordial saludo; así mismo me dirijo a usted para hacerle mención que de acuerdo al número de oficio TR/MX-24-27/AI/69 de fecha 29 de octubre del presente año, se hace entrega de la siguiente información requerida para dar cumplimiento a la solicitud de información en materia de transparencia con número de folio 210445024000097 con fecha 28/10/2024 06:31:13 hrs, que asigna; donde presenta una solicitud de información el C. Francisco de ASIS, realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Solicito el listado del proceso de licitación pública o adjudicación directa, así como el contrato y sus anexos respecto de la obra que dieron banderazo de inicio 17 de octubre de la calle cerrada camino a San Antonio de nuestro Xicotepec. La cual salió publicada en redes sociales y medios locales, como la primera obra de la administración de Barragán, me causa intriga puesto que, como en menos de 2 días realizaron todo el proceso legal para otorgar e iniciar esa obra.

Por lo anterior, le hago de su conocimiento que el inicio de dicha obra fue de manera simbólica y que de ser su intención lo puede constatar en el Lugar antes mencionado, ya que aún no se encuentra personal y/o maquinaria realizando trabajo alguno, pues se encuentra en proceso de cumplimiento con la normativa.

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad lo siguiente:

**"El motivo del presente recurso de revision, es que el titular del area de obras y servicios públicos no entrego la informacion solicitada, es decir, proceso de licitacion, o adjudicacion directa, contrato y anexos, respecto de la obra solicitada pues solo realizo una manifestacion que carece de alcance y valor probatorio, lo que implica que al parecer simula actos juridicos o en su caso esconde los procesos de licitacion para la poblacion en general.**

**Ademas me gustaria enfatizar que existen fotos donde se alcanza a observar maquinaria que se encuentra en la calle Cerrada camino a San Anotnio de Xicotepec. Entonces es evidente que existen ya trabajos de maquinaria para la construccion de dicha pavimentacion.**

**Por lo anterior anexo las documentales consistentes en 3 fotografias.**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Xicoteppec de Juárez, Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-1075/2024  
Folio: 210445024000097

Además de aportar el hipervínculo a la publicación de la página de facebook del ayuntamiento de xicoteppec.  
<https://www.facebook.com/share/p/sTVrRQ3BZSDXGKJ9/> (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, del cual se desprende que el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente un alcance de respuesta, mismo que se encuentra en los siguientes términos:

Dando respuesta a su solicitud, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Xicoteppec, Puebla, le reitera que el inicio de la obra que menciona en su solicitud esta en proceso de cumplimiento a la normativa de la cual usted hace mención y que tanto el banderazo, como la máquina que se alcanza a apreciar en la fotografía de la publicación en la red social Facebook, fueron de manera informativa sobre los trabajos que se realizarán en dicho lugar, igualmente se le extiende la invitación para que, de ser su intención pueda visitar las instalaciones, donde se le brindará información más detallada sobre las dudas que usted pudiese tener respecto a dicha obra.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance proporcionado la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, señalando de nueva cuenta que la obra mencionada en la solicitud se encuentra en proceso de cumplimiento a la normativa y que, tanto el banderazo, como la máquina que se aprecia en las fotografías, fueron de manera informativa sobre los trabajos que se realizarán en el lugar, en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, se estudiará de fondo.

**Quinto.** Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad, quedaron transcritos en el anterior Considerando.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno en sus recursos de revisión.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de cabildo y del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio TR/MX-24-27/AI/69.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio DOP/MX/TRANSP-01/10/24.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio TR/MX-24-27/SC/124.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio DOP/MX/TRANSP-09/11/24.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, una solicitud de acceso a la información en la cual solicitó el proceso de licitación pública o adjudicación directa, el contrato y sus anexos de una obra.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación señalando que el inicio de la obra fue de manera simbólica ya que aún no se encuentra personal y/o maquinaria realizando trabajos, pues se encuentra en proceso de cumplimiento de la normativa.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la negativa de proporcionar la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, trató de perfeccionar su respuesta indicando de nueva cuenta que la obra está en proceso de cumplimiento con la normativa y que el banderazo fue de forma informativa.

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

**Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ..."**

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

La ahora persona recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar que no le fue entregado el proceso de licitación o adjudicación directa, el contrato y sus anexos respecto de una obra; sin embargo, tanto en la respuesta primigenia como en el informe justificado, se desprende que el sujeto obligado informó que el inicio de la obra fue de manera simbólica y se encuentra en proceso de cumplimiento a la normativa. JA

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En tal sentido, este Órgano Garante considera infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que después de la revisión de las constancias que integran el presente recurso de revisión, resulta suficiente poder arribar a la conclusión que el sujeto obligado atendió la solicitud y explicó por qué no cuenta con la información solicitada.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado llevó a cabo la entrega de la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y su alcance proporcionadas por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 210445024000097, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

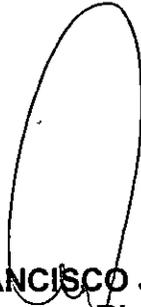
Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez.

~~Así lo resolvieron por UNANIMIDAD~~ de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1075/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

FJGB/VMIM